



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00123- 00

Socorro, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ALFONSO AMADO CADENA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS JOSE ROSITEO AMADO GARZON Y OTROS**, radicado al Nr. 2021-00123-00, en audiencia de fecha 12 de febrero de 2024, se dispuso:

*“...El juzgado con las facultades conferidas en la Ley, dispone de manera oficiosa incorporar algunos elementos de prueba, que considera necesarios antes de resolver el presente asunto. El Despacho ha observado en las audiencias que ha presidido que en la actuación procesal se ha dado cuenta y concretamente con la pretensión elevada por el demandante, cual es la declaración de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 a la fecha actual, pero ha salido a flote dentro de esta actuación procesal, sin que exista demanda y contestación o subsanación la prueba idónea y necesaria en aras de poder determinar la existencia de un hecho que se torna relevante para la actuación procesal y que el despacho no puede desconocer en aras de resolver de fondo el presente asunto y es que se da cuenta en algunos documento aportados y de los testimonios e interrogatorio de parte, que efectivamente en este periodo de tiempo, que existieron dos proceso, un proceso de existencia de sociedad de hecho incoado por Edilia castro Vanegas en contra de José Luis Rositeo Amado Garzón, por allá por el año 2003, asunto que se surtió en este despacho judicial pero del que no obra dentro de esta actuación procesal, la prueba idónea y pertinente para conocer de manera idónea lo resuelto allí, en las providencias que resolvieron la primera y segunda instancia en ese proceso declarativo, por otra parte igualmente se da cuenta en la actuación procesal se hace alguna referencia de que con ocasión a esa liquidación se hizo el arreglo con el aquí demandante de lo que ellos*



*denominaron en el escrito aportado con la contestación de la demanda como recibido de paz y salvo de liquidación laboral por un periodo de tiempo comprendido entre el año 2004 y el año 2012, según el documento apartado e igualmente se refiere que ese acuerdo se hizo con ocasión de esa liquidación que se efectuó y se da cuenta y se infiere en la actuación procesal que tuvo que haber existido un trámite de liquidación de esa sociedad de hecho, es decir la mitad del predio san Joaquín fue adjudicado a la señora EDILIA CASTRO VANEGAS, por esta razón el despacho considera que se torna necesario y dada las pretensiones incoadas dentro de esta actuación procesal, que obre dentro de la actuación procesal no solamente las decisiones de primera y segunda instancia, del proceso declarativo de sociedad de hecho, surtido en este despacho judicial, así como también la decisión que se hubiere adoptado y concretamente la liquidación y adjudicación en el trámite liquidatario de la sociedad de hecho que se surtió en el Juzgado 1 civil del circuito del Socorro Santander, para conocer de manera cierta y exacta, trámite que se surtió allí en dicho despacho judicial, y que culminó con decisión del 2 de noviembre de 2010 en el juzgado 1 civil del circuito y cuya documentación en la forma idónea requerida, no obra dentro de esta actuación procesal, se torna estrictamente necesario en aras de que el despacho pueda tomar bien sea la decisión, de impartir la orden de integra el contradictorio a quienes se vieron beneficiados con esa liquidación de sociedad, pues igualmente en hombros de ellos recaería algunas de las pretensiones de esta demanda, por esta razón, y en aras de que el despacho pueda tener los elementos necesarios de prueba, para proveer o proferir la decisión que pueda corresponder con la integración de contradictorio necesarios o simplemente con el cierre del debate probatorio de instrucción y dar paso a las etapas de alegaciones, Este despacho por lo brevemente expuesto, conminara y ordenara a la parte demandante para que a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes, coloque a disposición de este despacho y para esta actuación procesal, la actuación que pueda corresponder en las decisión de primera y segunda instancia en el trámite de proceso de existencia de la sociedad de hecho propuesto por EDILIA CASTRO VANEGAS, en contra de JOSE LUIS ROSITEO AMADO, e igualmente en las actuaciones de inventario y de partición y aprobación de la partición proferidas por el Juzgado 1 civil del Circuito del Socorro, y que aprobaron la liquidación de esa sociedad que declaró el Juzgado segundo civil del circuito del Socorro. La anterior documentación en aras de que obren dentro de la actuación procesal, para que el juez pueda mirar cual es la decisión que debe tomar, tan pronto se aporten dichos elementos de prueba, para lo cual se confiere a la parte demandante, el termino de 10 días hábiles; cumplido el aporte, y expirados los 10 días hábiles, con los elementos de prueba, el juez*



*sacara un auto tomando la decisión que corresponda, bien sea la que ordene integrar el contradictorio en la forma que corresponda o bien sea convocándolos a la audiencia para impartir traslado de esos elementos de prueba, hacer los alegatos y proferir la decisión de fondo...”*

Teniendo en cuenta que al expediente se allegó la documentación solicitada, y dado que el demandante en sus pretensiones dentro del proceso ordinario laboral, alega una relación comprendida entre el 01 de enero de 1997 y hasta la fecha, considera este despacho que debe integrarse el litis consorcio necesario, toda vez que para la fecha en que se pretende la relación laboral, 01 de enero de 1997 y el 17 de junio de 2008, existió una sociedad de hecho entre los señores **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, representada hoy por sus sucesores, sociedad de hecho que fue declarada mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2008.

## CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, Artículo 61. **Litis Consorcio necesario e integración del contradictorio**, señala:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*



*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Al expediente se allegó la documentación, que da cuenta de la existencia y liquidación de la sociedad de hecho entre los señores **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, y dado que el demandante en sus pretensiones dentro del proceso ordinario laboral, alega una relación comprendida entre el 01 de enero de 1997 y hasta la fecha, considera este despacho que debe integrarse el litis consorcio necesario, con la vinculación a esta actuación procesal, de la sociedad de hecho declarada, disuelta y liquidada, que existió entre **EDILMA CASTRO VANEAS Y JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, toda vez que para la fecha en que se pretende la declaración de la relación laboral, se puede verificar con los elementos de prueba documentales arrimados a la actuación procesal, que la sociedad de hecho declarada y liquidada, tuvo una vigencia desde el 13 de diciembre de 1968 al 25 de mayo de 2003 y la relación laboral pretendida por el demandante, lo es desde el 1 de enero de 1997, a la fecha actual, lo que implica que si lo afirmado por el demandante fuera cierto, este presto sus servicios laborales para la sociedad de hecho referida, entre el termino comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 25 de mayo de 2003, razones todas estas por las que se tornan necesarias la vinculación a esta actuación procesal de la referida sociedad, la que igualmente para todos los efectos procesales, estaría representada en relación con el fallecido **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, por sus herederos, y en relación con **EDILIA CASTRO VANEGAS**, por esta, a quienes se dispondrá vincular en tales calidades.

Así las cosas, se dispone ordenar la integración de litisconsorcio necesario, y para el efecto se dispone la vinculación al presente proceso, Ordinario Laboral, a la señora **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y a los sucesores del señor **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, a quienes se dispone notificar el auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, para que ejerza su derecho de defensa, si fuere el caso.

Cumplida la vinculación de la señora **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y a los sucesores del señor **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, en representación de la sociedad de hecho existente para la fecha comprendida entre el 01 de enero de 1997 y 25 de mayo de 2003, se dispondrá el señalamiento de nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Socorro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander,



## RESUELVE:

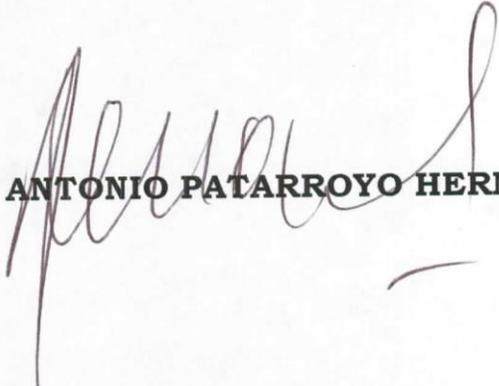
1º.- Ordenar la integración del **Litisconsorcio necesario**, con los socios de la sociedad de hecho referida con la señora **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y a los sucesores del señor **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, en representación de la sociedad de hecho existente para la fecha comprendida entre el 01 de enero y 1997 al 25 de mayo de 2003, y tenérsele como parte, para que comparezca al proceso a ejercer su derecho de defensa, dada la necesidad de su participación en el presente proceso, para lo cual se les notificará este auto y el auto admisorio de la demanda y tendrá las prerrogativas que les concede el artículo 61 del Código General del Proceso.

2º.- Requerir a la parte demandante para que se haga la notificación personal a la señora **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y a los sucesores del señor **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, en representación de la sociedad de hecho existente para la fecha comprendida entre el 01 de enero y 1997 al 25 de mayo de 2003, extremos temporales de la declaración de la sociedad de hecho, y se allegue al expediente digitalizado, las constancias de notificación personal que así lo acredite.

3º.- Cumplida la vinculación de la señora **EDILIA CASTRO VANEGAS**, y a los sucesores del señor **JOSE LUIS ROSITEO AMADO**, en representación de la sociedad de hecho existente para la fecha comprendida el 01 de enero y 1997 al 25 de mayo de 2003, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y se continuará el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**